



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 12 de marzo de 2021.

|            |                                                                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. |
| DEMANDANTE | Yurvis Betania Jerez.                                                                                                                    |
| DEMANDADO  | Ariana Torres Jiménez y herederos indeterminados del finado Manuel David Torres Silva (q.e.p.d.)                                         |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2021 00122 00                                                                                                            |

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede se observa, que sería del caso realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que en el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación de la parte demandante y demandada, Urbanización - Ciudadela Bonanza, Manzana 14 Lote 27 del municipio de Turbaco- Bolívar. De igual forma, se indicó que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros fue en el municipio de Soledad- Atlántico.

Respecto a la competencia territorial, artículo 28 del C.G.P., establece:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*

A su vez, indica:

*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, la competencia territorial en esta naturaleza de procesos se determina por el Juez del domicilio del demandado, y como quiera que en el caso concreto la parte demandante afirmó en libelo genitor que el lugar de notificación de la parte demandada es la Urbanización - Ciudadela Bonanza, Manzana 14 Lote 27 del municipio de Turbaco- Bolívar, resulta competente para conocer del presente asunto, el juez del domicilio de la parte accionada, esto es, el Juez Promiscuo de Familia de Turbaco- Bolívar. Por cuanto la actora no conserva el domicilio común anterior, toda vez que, según el relato de los hechos, reside en la misma dirección del extremo pasivo.

Lo anterior, conlleva a esta agencia judicial a rechazar la demanda por falta de competencia. En consecuencia, se remitirá la demanda con sus anexos al Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco- Bolívar, para que asuma su conocimiento, en aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora Yurvis Betania Jerez contra Ariana Torres Jiménez y herederos indeterminados del finado Manuel David Torres Silva (q.e.p.d.), de conformidad con los motivos consignados.

**Segundo:** REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco- Bolívar, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, 15 de MARZO 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ